

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 26 de mayo de 2022; a las 10:00h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0310-SNCD-2022-PC (18001-2021-0051).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 7 de junio de 2021 (fs. 19 a 23).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
29 de abril de 2022 (fs. 3 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 7 de junio de 2022.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Magister Juan René Carranza Martínez, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura de ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Magister Sandro Paúl Pérez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio 075-2021-CPJT-SEPPMPPT, de 27 de abril de 2021, suscrito por el doctor Marco Edmundo Cárdenas Gavilanes, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, puso en conocimiento lo resuelto por los doctores Sirley del Pilar Lozada Segura, José Luis López Erazo y Marco Estuardo Noriega Puga, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la causa por contravenciones penales 18151-2020-00741, seguido por Ítalo Raúl Aldas Balladares, en contra de Pérez Villagómez Christian Giovanni, y que en su parte pertinente manifiesta: “(...) **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, viernes 9 de abril del 2021, a las 11h30. **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Sandro Paúl Pérez Sánchez, mediante el cual presenta recurso de hecho al auto que contiene la negativa de conceder el recurso de apelación interpuesto por el juez a quo, auto que obra de fs. 32 a 36 del expediente de esta instancia, dictado por el Tribunal de ésta Sala Penal Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte provincial de Justicia de Tungurahua. Por haber presentado este recurso de hecho, dentro del término legal, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 661 No. 1 del Código Orgánico Integral Penal, por ser procedente, se lo concede, para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, donde concurrirá a hacer valer sus derechos. Agréguese al expediente oficio No. DP18-2021-00090-OF, de 08 de febrero del 2021, mediante el cual se devuelve el trámite remitido por este Tribunal, por cuanto en el mismo se señala que el servidor Sandro Paúl Pérez Sánchez habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el Art. 109 No. 7 del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, de la revisión de la sentencia dictada en la presente causa, con fecha 18 de diciembre del 2020, a las 12h40, se evidencia en la parte resolutive, un error en los nombres de la ley que contiene la falta disciplinaria, que a criterio del Tribunal fue cometida por el juzgador, esto es “Error

*Inexcusable”, ya que en dicho documento consta que estamos ante la conducta prevista el Art. 109 No. 7 del Código Orgánico Integral Penal, cuando en realidad se trata del Código Orgánico de la Función Judicial. De lo anterior se evidencia que existe un yerro en el nombre del Código Orgánico en el que está prevista la conducta. (...) Por lo expuesto, de oficio, se corrige el error incurrido, y por tanto, **de ahora en adelante se entenderá que la conducta que el Tribunal considera cometida por el Dr. Sandro Paúl Pérez Sánchez, es la prevista en el Art. 109 No. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Con la enmienda legalmente efectuada, se dispone remitir nuevamente oficio dando a conocer la decisión de este Tribunal, la enmienda, realizada y expediente respectivo, al Consejo de la Judicatura, para los fines pertinentes (...)**” (lo resaltado me pertenece).*

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 7 de junio de 2021, el magister René Carranza Martínez, en ese entonces Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, dispuso el inicio del presente sumario en contra del magister Sandro Paúl Pérez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, presuntamente por haber incurrido en “*error inexcusable*” infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que dispone: “*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como jueza, juez, (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”, tal como fue declarado por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por presuntamente no haber observado la disposición obligatoria para la ejecución de sentencias en procedimientos flagrantes en materia contravencional; esto es, que en todos los casos que, la interposición del recurso de apelación no implica que el contraventor sea puesto en libertad, transgrediendo lo establecido en la Resolución 001-2016, dictada por la Corte Nacional de Justicia.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado David Sebastián Rodríguez Ortega, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 22 de abril de 2022, recomendó que al servidor judicial sumariado, se le imponga la sanción de destitución del cargo, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, mediante Memorando circular DP18-SP-2022-0005-MC, de 28 de abril de 2022, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 29 de abril de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El literal a) del numeral 7 del artículo antes citado, dispone que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, versa: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

El procedimiento administrativo es una garantía del derecho a la defensa, debido a que sin procedimiento administrativo es difícil hablar de que los interesados pudieren exponer sus argumentos de defensa de sus derechos. De allí que, cada vez que la administración requiera manifestar su voluntad, debe tramitar el procedimiento legalmente establecido para el efecto.

El sumario disciplinario cuando es iniciado de oficio o a solicitud de parte, tiene como finalidad garantizar que los sujetos del procedimiento administrativo puedan defenderse exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que en su criterio son favorables en atención a la infracción disciplinaria por la cual se les investiga.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó al servidor judicial sumariado, magister Sandro Paúl Pérez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, que dentro de la causa por contravenciones penales 18151-2020-00741, seguido por Ítalo Raúl Aldas Balladares, en contra de Pérez Villagómez Christian Giovanni, habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en su resolución de 18 de diciembre de 2020, por presuntamente no haber observado la disposición obligatoria para la ejecución de sentencias en procedimientos flagrantes en materia contravencional; esto es, que en todos los casos que la interposición del recurso de apelación no implica que el contraventor sea puesto en libertad, transgrediendo lo establecido en la Resolución 001-2016, dictada por la Corte Nacional de Justicia.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se advierte que la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, emitida el 18 de diciembre de 2020, por los doctores Sirley del Pilar Lozada Segura, José Luis López Erazo y Marco Estuardo Noriega Puga, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la causa por contravenciones penales 18151-2020-00741, no fue notificada al magister Sandro Paúl Pérez Sánchez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (sumariado); lo cual, también fue argumentado por el sumariado dentro de su escrito de contestación al presente expediente, en el que alegó que esta falta de conocimiento sobre esta declaratoria jurisdiccional afectó totalmente sus derechos constitucionales, por el incumplimiento a la directriz fijada en la Resolución 012-2020, dictada por la

Corte Nacional de Justicia del Ecuador; por cuanto, el criterio de los jueces de la Corte Provincial en ningún momento le fue comunicado, peor aún, fue convocado o notificado con dicha decisión; lo cual, no le ha permitido exponer las razones de las causas que a criterio de los jueces constituyen el error inexcusable.

En este punto, es preciso manifestar que el artículo 9 de la Resolución 012-2020, dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, establece: **“Artículo 9.- La resolución judicial que contenga la decisión adoptada respecto de la solicitud de declaración jurisdiccional previa será notificada al Consejo de la Judicatura, al servidor judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia”.** (Lo resaltado fuera del texto).

Además, el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, en dos etapas diferenciadas y secuenciales, una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo; y, una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria. Además, prevé que: **“La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, será siempre adecuadamente motivada. El sumario administrativo correspondiente garantizará el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la o el funcionario judicial sumariado, así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas”.** (Lo resaltado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 109.3 *ibíd.*, ordena que: **“En el caso del error inexcusable, la autoridad judicial que lo declare deberá verificar los siguientes parámetros mínimos: 1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo. 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con y la mayor seriedad responsabilidad y permitirá escuchar a la o el servidor judicial; adecuadamente motivada; tramitada con prontitud e imparcialidad; y, de acuerdo con el procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa, la debida confidencialidad, a menos que la servidora o el servidor judicial soliciten lo contrario. No es indispensable que el acto cause ejecutoria y sea inimpugnable”.** (Lo resaltado fuera del texto).

En este sentido, el derecho a la defensa forma parte del complejo más amplio denominado **“debido proceso”**, este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias procesales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; es decir, es obligación de toda autoridad judicial o administrativa aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales.

“De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...). En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa”.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional en el caso No. 0338-14-EP, en sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes”.*

En esta línea argumentativa, sobre el debido proceso se ha señalado que: *“En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado”.*

De su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”*

En definitiva, dentro del presente expediente disciplinario se ha verificado que la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, emitida el 18 de diciembre de 2020, por los doctores Sirley del Pilar Lozada Segura, José Luis López Erazo y Marco Estuardo Noriega Puga, Jueces de la Sala Especializada

de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la causa por contravenciones penales 18151-2020-00741, no fue notificada al magister Sandro Paúl Pérez Sánchez, Juez de la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, lo cual vulneraría el derecho a la defensa del sumariado; lo que, podría provocar indefensión del sujeto pasivo del sumario disciplinario; en tal virtud, siendo competencia de éste órgano garantizar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos y al existir un vicio que impide que nos pronunciemos sobre el fondo de los hechos materia de análisis del presente sumario disciplinario, deviene en procedente inhibirnos del conocimiento, de esta manera no se atenta contra el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, en vista de los hechos expuestos en la presente resolución, remítase a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que dentro del ámbito de sus competencias y debido al vacío normativo encontrado, establezca el procedimiento a adoptarse cuando en la fase de declaratoria jurisdiccional se encuentre afectación de las normas del debido proceso.

4. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

4.1 No acoger el informe motivado, expedido por el abogado David Sebastián Rodríguez Ortega, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, el 22 de abril de 2022.

4.2 El Pleno del Consejo de la Judicatura, se ve imposibilitado a emitir una resolución de mérito fondo dentro del presente expediente disciplinario; en razón de que, existe un vicio insubsanable dentro de la tramitación de la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, emitida el 18 de diciembre de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de la causa por contravenciones penales 18151-2020-00741.

4.3 Notifíquese a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que dentro del ámbito de sus competencias y debido al vacío normativo encontrado, establezca el procedimiento a adoptarse cuando en la fase de declaratoria jurisdiccional se encuentre una afectación de las normas del debido proceso.

4.4 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control.

4.5 Notifíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 26 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (E)